
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurridos:	Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jess Mercedes Medina.
Abogados:	Licdos. Santo Ismael Castillo, Luis Emilio Pouerie Díaz, Dra. Vidalina Múrtir Aristy y Dr. Miguel Ángel Castro Germosén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Sánchez Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0006599-8, domiciliada y residente en la calle K, n.º. 4, Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; y Nicolás Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0036763-4, domiciliado y residente en la calle K, n.º. 41, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles; contra la sentencia n.º. 316-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el Licdo. Eulogio Santana, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Santo Ismael Castillo, por sí y la Dra. Vidalina Múrtir Aristy y el Licdo. Luis Emilio Pouerie Díaz, en representación del Dr. Miguel Ángel Castro Germosén, quienes actúan a nombre y en representación de Miguel Ángel Rondón Rijo Castro y de los sucesores legales del finado Manuel de Jess Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación de los recurrentes, Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Dres. Vidalina Múrtir Aristy y Luis Emilio Pouerie Díaz, en representación de la parte recurrida, Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jess Mercedes Medina, en fecha 27 de julio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de junio de 2018,

conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley N.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de agosto de 2009, los señores Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel de Jesús Mercedes Medina, Vidalina Múrtir Aristy y Miguel Ángel Castro, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 367 y 373 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que en fecha 5 de julio de 2010 emitió su decisión n.º. 136-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela interpuesta por los nombrados Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, en contra de los señores Manuel De Jesús Medina y Miguel Ángel Castro, acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1.º de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y artículos 367 y 373 del Código Penal, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia la absolución de los nombrados Manuel de Jesús Medina y Miguel Ángel Castro, por no haberse probado la acusación; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido falta penal en contra de los señores Manuel de Jesús y Miguel Ángel Castro; QUINTO: Condena a los nombrados Nicolás Rosario Sánchez y Martina Sánchez Mercedes querrelantes y actores civiles, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes de la defensa técnica de los imputados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 27 de mayo de 2011 dictó su decisión n.º. 316-2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (3) del mes de Agosto del año 2009, por los Dres. Eulogio Santana Mata y Ramón Oscar Mejía Vásquez, actuando a nombre y representación de la querrelante y actora civil Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, contra la sentencia n.º. 136-2010, fecha Cinco (5) del mes de Julio del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, Dres. Luis Emilio A. Puerie Díaz, Vidalina Múrtir Aristy y Pedro de la Rosa Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Violación al derecho de propiedad consagrado por el artículo 59 de la Constitución Dominicana. La Corte a qua fundamenta su fallo bajo la premisa de que el título provisional emitido a favor de la sra. Martina Sánchez (Balina), no podría oponerse al certificado de título aportado al proceso por los imputados certificado de título lo nico que demuestra es que éstos son propietarios de terrenos dentro del ámbito de la referida parcela, pero no de los terrenos que ocupa la sra. Martina Sánchez (Balina), a título de propietaria, por subrogación en los derechos del IAD. Por Cuanto: A que es más que evidente, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre dos co-propietarios, en virtud del cual, uno puesto en posesión de un terreno del Instituto Agrario Dominicano, sostiene que el otro, provisto de un certificado de título, el cual ha sido objeto de impugnación por ante la jurisdicción inmobiliaria, por haber sido obtenido de manera dolosa: instancia de demanda sobre derechos registrados), le está invadiendo los terrenos de su propiedad; por cuanto: A que la Corte a qua no debió fallar como lo hizo, sin antes proveer las medidas necesarias tendientes a esclarecer si realmente los imputados penetraron o no en los terrenos apropiados a la sra. Martina Sánchez (Balina); toda vez que la referida parcela No.27, tal y como se comprueba mediante la documentación que se encuentra en el expediente, no es de su absoluta y total propiedad, conforme al texto del certificado de título impugnado en el cual sostienen su defensa; la Corte a qua al fallar de la manera que lo hizo, no sólo cometió una grosera desnaturalización de los hechos de la causa y falta de debida ponderación de la documentación aportada al proceso por las víctimas, sino que también violentó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana; Segundo Motivo:- Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal del segundo grado tiene a su disposición los mismos poderes que el juez de primer grado para instruir la causa pudiendo prescribir para ese efecto las medidas de instrucción que creyere necesarias, lo cual brilla por su ausencia en el caso de la especie, dada la inexistencia de las medidas periciales y procesos técnicos que le permitan establecer fuera de toda duda razonable la existencia o no de la violación de propiedad alegada; la Corte a qua debió ordenar al Registro de Títulos correspondiente la expedición de una certificación o historial respecto a la referida parcela, a los fines de establecer el derecho alegado tanto por el querellante y actor civil, por subrogación en virtud del referido asentamiento, como por los imputados, y de esta manera administrar una buena y sana justicia, al intervenir su fallo basado en derecho, lo cual no ocurrió en la especie; el tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a aclarar que ese juez decidió mal, y a desapoderarse del proceso y devolverlo al mismo o a otro tribunal; la Corte a qua violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste a los recurrentes SRES. Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, al denegarles el acceso a la justicia a fin de condenar a los imputados, por violación de su propiedad, en virtud de los hechos demostrados a través de las pruebas aportadas; la Corte a qua, actuando como única y última instancia, abrogándose en las prerrogativas que son inherentes de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a verificar si la sentencia de primer grado recurrida fue bien o mal dada, como si fuera una Corte de Casación; sin valorar previamente los documentos aportados por el querellante y actor civil, para justificar sus derechos y pretensiones en Justicia; violando con ello, de manera grosera, el efecto devolutivo del recurso de apelación; corresponde a la Corte de alzada, de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que en el presente caso, la Corte se limitó en su decisión a rechazar el recurso de apelación ejercido por la querellante y actora civil Martina Sánchez Mercedes y Nicolás Rosario Sánchez, y a confirmar la sentencia objeto del recurso que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación. Tercer Medio: Contradicción y falta de motivos. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma muestra visibles contradicciones y falta en la motivación, fundamentalmente en los aspectos relativos a la especificación del predio que alega la querellante le fuere violado; A que en los fundamentos de la sentencia impugnada no se da por establecida la propiedad del lugar violentado, resultando que tanto la Seora Martina Sánchez (Balina), por subrogación en los derechos del Instituto Agrario Dominicano, como los imputados Miguel Ángel Castro Germosén y Manuel de Jess Mercedes Medina, se atribuyen la misma, existiendo en el expediente documentaciones al respecto; la decisión de la Corte a qua deviene en nula y carente de efecto jurídico por las razones antes expuestas; toda vez que las situaciones planteadas deben ser debidamente sustanciadas de tal modo y manera que afloren elementos de juicio suficientemente contundentes como para espigar una sentencia en un sentido u otro, pero en cualquier

circunstancia fuera de toda duda razonable; la Corte a-qu, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, se limit a sealar que el titulo de asentamiento expedido por el IAD, en beneficio de la sra. Martina SUnchez (Balina), no puede oponerse al certificado de tctulo presentado por los imputados; sin comprobar, determinar ni establecer si el referido documento de propiedad se corresponde con el mismo inmueble que fuere otorgado a la querellante y actora civil, hoy recurrente; la Corte a-qu al juzgar como lo hizo violent principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la anulacin o revocacin de la sentencia recurrida y el subsecuente envco a un nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoracin de la prueba. Cuarto Medio: Violacin a la ley por inobservancia de los artculos 170, 171 Y 172 del Cdigo Procesal Penal. Violacin al principio de valoracin y de libertad probatoria. la Corte a-qu no examin los elementos de prueba presentados en el recurso de apelacin, sino que se limit a reproducir los mismos argumentos del Juez de Primera Instancia, sin satisfacer los requerimientos establecidos en los artculos 170 y siguientes del Cdigo Procesal Penal; por cuanto: A que si bien la Corte a-qu tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y til, es dable aceptar que en la especie, se hacsa imperante examinar las fotocopias aportadas por el recurrente, a fin de deducir derecho, que al no hacerlo as, comet una violacin a reglas procesales cuya observancia estn a cargo de los jueces”;

Considerando, que la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, absolvi a los seores Manuel de Jess Medina y Miguel Angel Castro de la acusacin incoada por los seores Marina SUnchez Mercedes y NicolJs Rosario SUnchez, por presunta violacin de propiedad, y difamacin e injuria, estableciendo:

“Que una vez analizados los hechos acreditados por las pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa de cada imputado, obtenemos que la casa de madera y zinc que result quemada estaba edificada sobre el terreno que es propiedad de los seores Manuel de Jess Mercedes Medina y Miguel Angel Castro conforme al certificado de tctulos No. 01-77, descrito en otra parte de la presente decisin; que no obstante exista un certificado del Instituto Agrario Dominicano, donde beneficia a la seora Martina SUnchez Mercedes con una porcin de terreno, lo cierto es que no puede oponerse al certificado de Tctulo ningn acto administrativo como son los asentamientos hechos por el Instituto Agrario Dominicano, que aunque esta entidad es un organismo de naturaleza pblica debe respetar el principio de seguridad jurdica y legalidad que debe primar en todo procedimiento y de los que est revestido el certificado de tctulo de los terrenos registrados (...)Que independientemente de que el seor Manuel de Jess Mercedes Medina se encontrara el dca 6 de abril de 2009 en el terreno donde estaba ubicada la casa que fue objeto del incendio, esto no constituye violacin de propiedad, ya que como se dijo anteriormente, dicho seor es propietario de tal terreno, y nadie que sea titular de un derecho de propiedad puede convertirse en violador de su propia tierra (...) Que el certificado de tctulo, conforme a la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que la referida sentencia fue confirmada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors en fecha 27 de mayo de 2011;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte fundament su fallo bajo la premisa de que el tctulo provisional emitido a favor de la imputada Martina SUnchez, no podsa oponerse al certificado de tctulo aportado al proceso por los imputados, sin embargo, seala que dicho tctulo lo nico que demuestra es que estos son propietarios de los terrenos dentro del mbito de la referida parcela, pero no de los terrenos que ocupa la seora Martina, a tctulo de propietaria, por subrogacin en los derechos del IAD; que es ms que evidente que se trata de un conflicto suscitado entre dos co-propietarios, en virtud del cual, uno puesto en posesin de un terreno del Instituto Agrario Dominicano, sostiene que el otro, provisto de un certificado de tctulo, el cual ha sido objeto de impugnacin por ante la jurisdiccin inmobiliaria por haber sido obtenido de manera dolosa;

Considerando, que continan los recurrentes, sealando que la Corte no debi fallar como lo hizo, sin antes proveer las medidas necesarias para esclarecer si realmente los imputados penetraron o no en los terrenos apropiados a la seora Martina SUnchez Mercedes, ya que la parcela nm. 27 no es de su absoluta y total propiedad, conforme al certificado de tctulo de la defensa, sealando que la alzada vulner el derecho de propiedad, e incurri en falta de ponderacin de la documentacin aportada y desnaturalizacin de los hechos de la causa;

Considerando, que sostienen que la alzada tiene la potestad de instruir la causa pudiendo prescribir las medidas de instrucción que creyere necesarias, lo que brilló por su ausencia, dada la inexistencia de las medidas periciales y procesos técnicos que le permitan establecer fuera de toda duda razonable la existencia o no de la violación de propiedad alegada, debiendo la Corte ordenar al Registro de Títulos correspondiente la expedición de una certificación o historial respecto de la parcela, como modo de establecer el derecho alegado tanto por el querellante y actor civil, como por los imputados;

Considerando, que continúan sealando los recurrentes que a la Corte le correspondía resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el tribunal de primer grado, no pudiendo limitar su decisión a revocar o anular la sentencia, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión, debiendo examinar los elementos de prueba presentados en apelación;

Considerando, que finalmente sealan que la Corte hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, limitándose a señalar que el título del asentamiento expedido por el IAD en beneficio de la recurrente, no puede oponerse al certificado de los imputados, sin comprobar si el referido documento de propiedad se corresponde con el mismo inmueble que fue otorgado a la querellante y actor civil, incurriendo en falta y contradicción de motivos;

Considerando, que por su estrecha vinculación procederemos a responder todos los puntos de manera conjunta, con lo que esta Sala de Casación ha verificado que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, obraron conforme al buen derecho y al principio de Presunción de Inocencia, puesto que establecieron que la casa quemada estaba edificada sobre un terreno propiedad de los señores Manuel de Jess Mercedes Medina y Miguel Ángel Castro, según se desprende del certificado de título n.º 01-77; sealando los recurrentes, que no se comprobó si el referido título se corresponde con el mismo inmueble, sosteniendo además que la parcela n.º 27 no es de su absoluta y total propiedad;

Considerando, que, todavía en fase de casación, subsiste la duda respecto de la ubicación del terreno en que se produjo el hecho, puesto que la parcela 27 se encuentra fragmentada, coexistiendo varios propietarios, tal como se desprende de la documentación aportada por la parte acusadora, recayendo sobre sus hombros la obligación de demostrar cada aspecto del cuadro fáctico de manera específica, en el presente caso, debió clarificar con pruebas idneas y convincentes, la ubicación exacta del lugar del hecho, y tratándose de un proceso que versa sobre violación de propiedad, se trata de un aspecto fundamental para sostener la acusación;

Considerando, que de manera razonada, seal la alzada:

“Que en cuanto a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que la presentación del certificado de título No. 01-77, a nombre de los imputados Manuel Jess Medina y Miguel Ángel Castro, no demuestra en modo alguno que estos no hayan cometido los hechos imputados, en razón de que el inmueble adjudicado a la querellante y actora civil corresponde a una designación catastral diferente a la del referido título, y porque además, la defensa técnica no aportó documentos probatorios alguno que establezcan más allá de toda duda razonable que el inmueble cuya propiedad aleguen los imputados sean los mismos que les fueron adjudicados a la señora Martina Sánchez Mercedes, resulta, que los mencionados imputados gozan de un estado de inocencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 69.3 de la Constitución de la República, y 14 del Código Procesal Penal, por lo que el fardo de la prueba corresponde a la parte acusadora, en este caso, la querellante y actora civil por tratarse de un proceso de acción privada; por lo tanto, correspondía a esta probar que el inmueble cuya propiedad ella reclama, alegadamente violada por los querellados, no era el mismo inmueble que se encuentra amparado en el certificado de título expedido a cargo de los imputados por el registrador de títulos correspondiente, pues no se puede poner a cargo de dichos imputados la obligación de probar los hechos que demuestren su inocencia”;

Considerando, que los recurrentes entienden que correspondía a los juzgadores solicitar pruebas y ordenar peritajes, olvidando el rol imparcial del juzgador, el principio de separación de funciones, así como la naturaleza del proceso acusatorio, en la que el juez es un tercero imparcial, cuya función nunca debe inmiscuirse en la proposición de pruebas, lo que constituye una misión reservada exclusivamente a las partes;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as3 como la Resoluci3n nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecuci3n de la Pena, copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Pedro de Macor3s, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Martina S3nchez Mercedes y Nicol3s Rosario S3nchez, contra la sentencia nm. 316-2011, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisi3n;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la remisi3n de la presente decisi3n al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial San Pedro de Macor3s, para los fines de la ley correspondientes;

Quinto: Ordena a la secretar3a general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisi3n;

(Firmados) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.